

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 9 VALENCIA

Avda del Saler nº14 Ciudad de la Justicia Piso 3º

Procedimiento Abreviado [PAB] Nº

- -

NIG: 2-2018-

SENTENCIA núm. 000115/2022

En Valencia, a 29 de marzo de 2022.

Vistos por mí, Estrella Pardo Merelo, Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 9 de Valencia los presentes autos de Juicio Oral nº 258/20, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 6 de Alcira, seguidos por un presunto delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN CASA HABITADA contra |||||, DNI |||||, mayor de edad, cuyo estado civil y profesión no constan, con antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Fos Fos, y defendido por el Letrado Sr. López Cañada, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Vendrell Gómez, y el mencionado acusado, en situación de libertad provisional por esta causa;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado de lo Penal nº 9 de Valencia tuvo entrada PA sss/ss del Juzgado de Instrucción nº 6 de Alcira, instruido por razón de un presunto delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, imputado al citado acusado.

Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada tipificado en los artículos 237, 238. 1º, 2º y 241.1 y 2º del Código Penal, considerando autor del mismo al anteriormente citado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la imposición de la pena de 3 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de costas.

Por la defensa del acusado se estimó que los hechos no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando su libre absolución, con la apreciación, en su caso de la atenuante de dilaciones indebidas.

SEGUNDO.- Con cumplimiento de los trámites legales oportunos, se señaló la audiencia del día 17 de febrero de 2022, para la celebración del correspondiente Juicio Oral, en la Sala de Audiencias de este Juzgado con asistencia de todas las partes, y con el resultado que obra en el acta correspondiente.

Todas las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales y emitieron informe en el sentido que obra en autos.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el cumplimiento del plazo para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-El día 9 de abril de 2018, se cometió un robo en la vivienda de ||||| |||||, sita en la calle ||||| de Alberique, por persona desconocida, la cual pasó a su interior mediante escaló y rotura posterior de un pestillo interior de una ventana para, después, pasar dentro y sustraer varios objetos propiedad de aquél.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituída legalmente previstos.

En el presente procedimiento, a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, en el acto del juicio oral, tras oír al acusado, fue practicada la prueba testifical y pericial y se dio por reproducida la prueba documental al conocer todas las partes su contenido.

El resultado de toda esa prueba, practicada con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y valorado con arreglo al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha generado en este Juzgador el relato de Hechos Probados expuesto.

El art. 237 del Código Penal dispone que es reo del delito de robo el que, con ánimo de lucro se apodera de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar en que éstas se encuentran, o violencia o intimidación en las personas. Dicho *empleo de fuerza* viene definido por el art. 238 CP, cuyo número 1º se refiere al escalamiento, y su número 2º se refiere al rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana. El art. 241 CP recoge el caso del establecimiento abierto al público, fuera de las horas de apertura en su párrafo segundo. El art. 241.1 y 2 CP recoge el supuesto agravado de que el delito se convierta en casa habitada.

Este tipo penal requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la acción de apoderamiento de cosas muebles ajenas; b) la ausencia del consentimiento del dueño; c) la existencia de un ánimo de lucro; d) la necesidad de fuerza en las cosas, definida por el art. 238 CP.

En el caso de autos, vistos los hechos denunciados y la prueba practicada, hay que acudir en primer lugar a la declaración del propio acusado, que negó los hechos. Manifestó que el vecino le acusó del robo porque vio que tenía una bolsita que su abuela había recibido como regalo de comunión, y que a él le habían robado de su casa, sin concretar si le habían entrado por la terraza o por la puerta. Añadió que pasó la tarde de autos en Torrente y en Alberique, y que no vio nunca esa bolsa, ya que la usaba su abuela.

El perjudicado, |||||, manifestó que no presenció el robo porque no estaba en casa, y dijo no recordar bien qué le robaron, pero sí echó en falta una bolsita, regalo de comunión, con una mancha muy característica, motivo por el cual su mujer la reconoció cuando la vio en la panadería que regentan, usada por la abuela del acusado. Su esposa vio la bolsa con la mancha, la olió y reconoció su colonia, y procedía de una boda en que todos los invitados habían sido igualmente obsequiados. Recuperó la bolsa pero no el resto de cosas. La Policía no tomó huellas en su casa. Nada tiene que reclamar por los daños en la ventana de su casa, porque fue indemnizado por la aseguradora.

A continuación declararon como testigos varios agentes de la Guardia Civil, señalando que la puerta contigua a la panadería del denunciante estaba forzada, con un pestillo roto, y el interior de la vivienda estaba revuelto. No pudieron tomar huellas de ninguna superficie. Añadieron que el denunciante reconoció la bolsa como propia, por la mancha y por el dibujo que tenía, pero no tomaron declaración ni detuvieron a la abuela, y acudieron al acusado por sus antecedentes.

Así, lo único que queda acreditado es que la abuela del hoy acusado, algunos días después de que el Sr. ||||| hubiera sufrido un robo con fuerza en su casa, acudió a comprar a su panadería con una bolsita que él reconoció como propia, y que provenía de un regalo. Nada más hay en contra del acusado, y este indicio o prueba, a pesar de ello, es muy débil, sin que llegue realmente a constituir prueba en su contra, porque tal vez esa bolsita no era la del denunciante, a pesar del olor y de la mancha, se ignora cómo llegó a poder de la abuela del acusado, no pudiendo presuponer en contra de él que la robó y se la dio a ella, y siendo también posible que la abuela la obtuviera, para el caso de ser la procedente del robo, por cualquier otro medio.

En cualquier caso, todas las anteriores suposiciones no dejan de ser suposiciones, muy escasas y muy endebles, y no se ha practicado con éxito ninguna otra prueba en su contra. No se tomaron huellas del lugar de los hechos, el acusado no fue visto en el domicilio referido ni en sus proximidades, y, de hecho, la fuerza policial acudió al acusado por sus antecedentes, sin indagar siquiera en la persona de la abuela ni hacer ninguna gestión con ella.

A lo anterior hay que añadir que ninguno de los objetos robados fue hallado en poder del acusado.

SEGUNDO.- Por lo tanto, no se halla el juzgador ante una prueba plena, ni siquiera mínima, de que el acusado fuera quien cometiera el robo con fuerza, porque la única prueba que al respecto existe es la posesión por parte de su abuela de uno de los objetos que se dicen sustraídos, si es que pudiera tenerse por cierto que es el mismo objeto.

Así, no se ha destruido completamente el principio de presunción de inocencia de que goza aquél, debiendo dictarse sentencia absolutoria.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Penal y el Art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento deberán ser declaradas de oficio.

Vistos todos los preceptos legales citados, y los demás que resulten de aplicación al caso;

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a ||||| del delito del que había sido acusado, declarando las costas causadas de oficio.

Una vez firme la presente resolución, levántense cuantas medidas cautelares se hubieren adoptado en torno a la persona del acusado, y previo visto del Ministerio Fiscal y anotaciones pertinentes, archívese la causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en término de DIEZ DÍAS, transcurrido el cual se procederá a declarar su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia en Audiencia Pública por S.S^a. Ilma. en el día de la fecha, de lo cual yo el Secretario, doy fe.